

CLÁUSULAS DE ELECCIÓN DE FORO EN FAVOR DE TRIBUNALES DEL REINO UNIDO EN MATERIA CIVIL Y MERCANTIL (A LONDON TALE AFTER BREXIT)

CHOICE OF FORUM CLAUSES IN FAVOUR OF UK COURTS IN CIVIL AND COMMERCIAL MATTERS (A LONDON TALE AFTER BREXIT)

Miguel CHECA MARTINEZ*

Palabras clave: Jurisdicción, cláusulas de elección de foro, Brexit

Keywords: Jurisdiction, choice of forum clauses, Brexit

SUMARIO: 1. LAS CLÁUSULAS DE ELECCIÓN DE FORO EN LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DEL ACUERDO DE RETIRADA DEL REINO UNIDO DE LA UE. 2. INEXISTENCIA DE UN NUEVO MODELO BILATERAL DE COOPERACIÓN JUDICIAL CIVIL INTERNACIONAL ENTRE LA UE Y EL RU. 3. EL RECHAZO DE LA UE A LA ADHESIÓN DEL RU AL CONVENIO DE LUGANO 2007. 4. EL CONVENIO DE LA HAYA DE 2005 SOBRE ACUERDOS DE ELECCIÓN DE FORO. 5. EL CONVENIO DE LA HAYA DE 2019 SOBRE RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EXTRANJERAS EN MATERIA CIVIL Y MERCANTIL. 6. LAS CLÁUSULAS DE ELECCIÓN DE FORO EN MATERIA DE ALIMENTOS: EL CONVENIO DE LA HAYA DE 2007 SOBRE COBRO DE ALIMENTOS. 7. LAS SOLUCIONES UNILATERALES DEL RU: UN NUEVO DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO PARA INGLATERRA Y GALES.

1. LAS CLÁUSULAS DE ELECCIÓN DE FORO EN LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DEL ACUERDO DE RETIRADA DEL REINO UNIDO DE LA UE

El Acuerdo sobre la Retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea entró en vigor el 1 de febrero de 2020¹. El periodo transitorio general previsto por el artículo 126 del Acuerdo de Retirada finalizó el 31 de diciembre de 2020. El Acuerdo de Retirada contiene un Título (el Sexto) dedicado a la Cooperación judicial en curso en materia civil y mercantil (Arts. 66 a 69) que añadía disposiciones transitorias específicas aplicables a partir del 1 de enero de 2021 y que serían de gran relevancia práctica pues se trataba esencialmente de cubrir situaciones judiciales que tuvieron comienzo antes del fin del período transitorio y que, por tanto, a su

* Profesor Titular de Derecho internacional privado de la Universidad de Cádiz.
(miguel.checa@uca.es).

¹ Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, *DOUE* L 29, 31 de enero de 2020. Desde la perspectiva del sistema jurídico inglés la legislación aplicable es la *European Union (Withdrawal Agreement) Act* 2020.

finalización deberían seguir cubiertas por los Reglamentos europeos de DIPr, pese a no estar ya en vigor en relación con el Reino Unido. En materia de competencia judicial, reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales y otras cuestiones de cooperación entre autoridades centrales, el Artículo 67 del Acuerdo de Retirada establece que en el Reino Unido, y en los Estados miembros en las situaciones que incumban al Reino Unido, respecto de los procesos judiciales incoados antes del final del período transitorio y respecto de los procesos o acciones que tengan relación con tales procesos judiciales con arreglo a los artículos 29, 30 y 31 del Reglamento (UE) 1215/2012, el artículo 19 del Reglamento (CE) 2201/2003 o los artículos 12 y 13 del Reglamento (CE) 4/2009, seguirán siendo de aplicación las normas de competencia judicial internacional y las normas sobre litispendencia y conexidad contenidas en los respectivos Reglamentos. La aplicación transitoria de las reglas de litispendencia incluía la primacía que el Art. 32.1 Reglamento 1215/2012 otorga a los acuerdos de elección de foro en las situaciones de procesos paralelos.

Sin embargo, no se recogió una eficacia general de los acuerdos de elección de foro formalizados por las partes antes del final del período transitorio (31 de diciembre de 2020) si el litigio surge después de tal fecha, como había solicitado la parte británica en las negociaciones, de modo que la determinación de la eficacia exclusiva de las cláusulas de elección en favor de tribunales ingleses en caso de que la demanda no sea presentada ante la jurisdicción elegida quedó a lo previsto por la regulación de la competencia judicial internacional de cada EM.

2. INEXISTENCIA DE UN NUEVO MODELO BILATERAL DE COOPERACIÓN JUDICIAL CIVIL INTERNACIONAL ENTRE LA UE Y EL RU

Si con el Acuerdo de Retirada se consiguió evitar un Brexit caótico o desordenado (*wild Brexit*), la situación resultante tampoco fue la de un *soft Brexit*, sino un *hard Brexit* ante la existencia de un nuevo modelo de relaciones, que quedó limitado a un Acuerdo de Comercio y Cooperación, firmado el 30 de diciembre de 2020, aplicado provisionalmente desde el 1 de enero de 2021 y que entró en vigor el 1 de mayo de 2021. El Acuerdo supuso el resultado de la difícil conciliación entre la posición británica (el Gobierno del Reino Unido había insistido en alcanzar únicamente un acuerdo de libre comercio) y, por el contrario, la posición de la UE que defendió un modelo de acuerdo más ambicioso de libre comercio, sin aranceles ni cuotas, pero donde las regulaciones a ambos lados del Canal deberían estar alineadas en múltiples ámbitos regulatorios (fiscal, social, medioambiental, etc.).

El Reino Unido había expresado en momentos anteriores su interés en establecer tras su salida un marco de relaciones con la Unión que incluyese un

régimen de cooperación de amplio alcance, mediante “un acuerdo tan completo y efectivo como resultase posible, en materia de competencia judicial internacional, ley aplicable y reconocimiento y ejecución de resoluciones, en línea con los principios contenidos en los instrumentos de la Unión en este ámbito” en los que ya participaba². Es decir, fue expresada la voluntad de salvar el acervo del Derecho de la UE en este ámbito, pero a través de un nuevo cauce de aplicación que sería el de un acuerdo bilateral dentro del nuevo marco de relaciones con la UE³. La propuesta británica no sólo era relativa al ámbito de familia, un ámbito material en que la propia UE expresó su voluntad de cooperación estrecha, sino también relativa a la protección de consumidores y trabajadores, así como en general en materia civil y mercantil por su importancia para negocios y empresas, incluyendo las reglas actuales en materia de insolvencia. Por el contrario, la posición negociadora inicial de la Comisión Europea sobre cooperación civil fue mucho más escueta y sobre todo centrada únicamente en las reglas transitorias de aplicación de los distintos instrumentos europeos una vez se hubiese producido la salida del Reino Unido en el momento de finalización del período transitorio⁴.

La Declaración Política en la que la UE y el Reino Unido exponían el marco de sus relaciones futuras⁵, texto que acompaña al Acuerdo de Retirada, dejaba claro que la prioridad para la Unión Europea era la cooperación judicial en materia penal (apartados 80 a 89 de la Declaración, en particular apartado 88). Por el contrario, la cooperación judicial en materia civil sólo era mencionada de forma parcial y además no de forma autónoma, sino tangencialmente por su relación con la movilidad de las personas. Así, el apartado 55 establece que las partes “confirman su compromiso con la aplicación efectiva de los instrumentos jurídicos existentes en materia de Derecho de familia en los que sean Partes; la Unión toma nota de la intención del Reino Unido de adherirse al Convenio de La Haya de 2007 sobre cobro de alimentos por el que actualmente se encuentra vinculado debido a su pertenencia a la Unión” y el apartado 56 añade que las partes “estudiarán las posibilidades de cooperación judicial en asuntos matrimoniales, cuestiones de responsabilidad parental y otros temas conexos”. Es decir, se preveía el mantenimiento de los instrumentos de DIPR de la UE en materia de Derecho de familia vigentes en el Reino Unido (RU), que no son muchos, pero resultan de gran importancia, a saber, sólo el Reglamento Bruselas II bis sobre materia matrimonial y

² HM GOVERNMENT: *Providing a cross-border civil judicial cooperation framework: A future partnership paper*, Agosto 2017; ID., *Framework for the UK-EU partnership: Civil Judicial Cooperation*, Junio 2018; ID., *The future relationship between the United Kingdom and the European Union*, Julio 2018.

³ TANG, Zheng Sophia, “Future Partnership in EU-UK Cross-Border Civil Judicial Cooperation European”, *European Foreign Affairs Review*, vol. 23, 2018, núm. 4, pp. 565-583; TANG, Zheng Sophia, “UK-EU Civil Judicial Cooperation after Brexit: Five Models”, *European Law Review*, núm 5, 2018, pp. 648-668. *Position paper on Judicial Cooperation in Civil and Commercial matters*, 17 de julio de 2017.

⁴ *Position paper on Judicial Cooperation in Civil and Commercial matters*, 17 de julio de 2017.

⁵ Declaración política en la que se expone el marco de las relaciones futuras entre la Unión Europea y el Reino Unido, DOUE, C 34, 31 de enero de 2020.

responsabilidad parental y el Reglamento Bruselas III sobre obligaciones de alimentos, con el añadido de la futura ratificación por el RU del Convenio de La Haya de 2007⁶.

Sin embargo, en las Directrices para la negociación que fueron presentadas por la Comisión el 3 de febrero de 2020, para su aprobación por el Consejo en la forma de Recomendación, la cooperación judicial internacional en materia civil no aparecía mencionada⁷. La cooperación judicial en materia penal sí estaba entre los objetivos negociadores, pero la cooperación judicial en materia civil no era mencionada ni siquiera de forma accesoria a las negociaciones en materia de movilidad de las personas físicas. En cuanto al mandato negociador británico, hecho también público en febrero, sí proponía un acuerdo en materia de cooperación judicial en materia civil pero no se correspondía con la pervivencia de instrumentos de la UE, sino que se proponía, por el contrario, seguir avanzando mediante, por una parte, instrumentos multilaterales de la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado y, de otro lado, mediante la adhesión del Reino Unido como parte contratante independiente al Convenio de Lugano de 2007⁸.

El resultado final en el Acuerdo de Cooperación y Comercio de 24 de diciembre de 2020 fue la ausencia de referencias a la cooperación judicial internacional en materia civil⁹. Por lo que se refiere a las dos líneas avanzadas por el negociador británico, la primera, es decir, la ratificación o adhesión del RU a Convenios de La Haya, sí ha producido resultados a partir de la fecha de finalización del período transitorio¹⁰. Por el contrario, la propuesta relativa a

⁶ ÁLVAREZ GONZÁLEZ, Santiago, "Persona y familia en el Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia tras el Brexit", *La Ley Unión Europea*, núm. 63, 31 de octubre de 2018; SMITH, Gavin, HODSON, David, LE GRICE, Valentine, "Brexit and international family law: a pragmatic approach to divorce and maintenance", *Family Law*, 2018, pp. 1554-1563; LOWE, Nigel, "Some reflections on the options for dealing with international family law following Brexit", *Family Law*, 2017, pp. 399-406; LOWE, Nigel, "What are the implications of the Brexit vote for the law on international child abduction", *CFLQ*, 2017, pp. 253-266; DUTTA, Anatol, "Brexit and international family law from a continental perspective", *CFLQ*, 2017, pp. 199-212; BEAUMONT, Paul, "Private international law concerning children in the UK after Brexit: comparing Hague Treaty law with EU Regulations", *CFLQ*, 2017, pp. 213-232; LAMONT, Ruth, "Not a European Family: Implications of Brexit for International Family Law", *CFLQ*, 2017, pp. 267-280.

⁷ Recomendación de decisión del Consejo por la que se autoriza la apertura de negociaciones para una nueva asociación con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, COM (2020) 35 final.

⁸ Las directrices del mandato negociador británico se encuentran en el documento titulado "The Future Relationship with the EU: the UK's approach to negotiations", 27 febrero 2020.

⁹ Acuerdo de comercio y cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra, DOUE, L. 144, 31 de diciembre de 2020. PASTOR PALOMAR, Antonio, *Acuerdo de Comercio y Cooperación de la UE y Euratom con el Reino Unido*, Aranzadi, Cizur Menor, 2022; OTERO GARCIA-CASTRILLON, Carmen, *Acuerdo de comercio y cooperación entre la Unión Europea y el Reino Unido*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2022; FERNÁNDEZ ROZAS, José Carlos, "Goodbye Britain: Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y el Reino Unido", *La Ley Unión Europea*, núm. 88, enero 2021; ECKHOUT, Piet, "Brexit after the negotiation of the Trade and Cooperation Agreement: who takes back control of what?", *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, 2021, núm. 68, pp. 11-22.

¹⁰ La Conferencia de La Haya y sus convenios han asumido una nueva función en el DIPr del RU como medio para, al menos parcialmente, paliar las consecuencias de algunas de las carencias que ha

la adhesión del Reino Unido al Convenio de Lugano de 2007 se ha encontrado con un claro rechazo de la Comisión Europea, seguido por el resto de las instituciones europeas.

3. EL RECHAZO DE LA UE A LA ADHESIÓN DEL RU AL CONVENIO DE LUGANO 2007

La adhesión del RU al Convenio de Lugano de 2007 sólo era posible por aceptación unánime de todas las partes (UE, Dinamarca y los tres Estados miembros de la EFTA que forman parte del Convenio: Suiza, Noruega e Islandia, pero no Liechtenstein) y, en todo caso, el proceso de ratificación posterior por todas las partes podía demorarse en el tiempo. Además, cabe recordar que el Convenio Lugano 2007 no tiene prevista por el momento ninguna ronda de negociaciones dirigidas a su modificación y que se corresponde con el contenido del Reglamento 44/2001, antecedente del actual Reglamento 1215/2012, de manera que su ratificación no dejaría de suponer un cierto retroceso técnico-jurídico en las relaciones del RU con el resto de Estados Miembros (EEMM) de la UE respecto de las anteriormente vigentes; téngase en cuenta además la falta de mecanismos uniformes de interpretación del Convenio de Lugano si se le compara con el Reglamento Bruselas I bis (1215/2012)¹¹.

Pese a lo anterior, la adhesión del RU al Convenio de Lugano 2007 parecía una buena opción. En realidad, el RU dejó de estar vinculado por tal Convenio en la fecha de plena efectividad del Brexit respecto de Suiza, Noruega e Islandia, el 1 de enero de 2021. Evitar esa pérdida y, por el contrario, ampliar ese régimen a las relaciones del RU con los EEMM de la UE parecía una propuesta razonable. En consecuencia, el 8 de abril de 2020, el RU presentó su solicitud de adhesión ante el Departamento federal suizo para asuntos exteriores, como depositario de la Convención de Lugano 2007, y el 14 de abril de 2020 el depositario suizo había notificado a las partes para que en el plazo de un año respondiesen afirmativamente o negativamente a la solicitud del RU. Los países de la EFTA (Suiza, Noruega e Islandia) llegaron a manifestar su voluntad favorable a que el RU formalizase su adhesión antes del final del período transitorio, pero la negativa de la UE (9 de julio de 2021) resultó fundamental porque la adhesión requería la aceptación unánime de todos los Estados parte¹².

provocado el Brexit (*vid.*, VAN LOON, Hans, “Le Brexit et les conventions de La Haye”, *Revue critique de droit international privé*, vol. 2, 2019, núm. 2, 2019, pp. 353-365.

¹¹ HESS, Burkhard, “The unsuitability of the Lugano Convention (2007) to Serve as a Bridge between the UK and the EU after Brexit”, *MPILux Research Paper* (January 17, 2018), No. 2; HESS, Burkhard, “Das Lugano-Übereinkommen und der Brexit”, en HESS, Burkhard, JAYME, Erik y MANSEL, Heinz-Peter (eds.), *Europa als Rechts- und Lebensraum. Liber amicorum für Christian Kohler*, Giesecking, Bielefeld, 2018, pp. 179-192, p. 179; POCAR, Fausto, “The Lugano Convention of 30 October 2007 at the test with Brexit”, en HESS, Burkhard, JAYME, Erik y MANSEL, Heinz-Peter (eds.), *op. cit.*, pp. 419-423.

¹² El resultado final de falta de negociaciones bilaterales sobre cooperación judicial civil y rechazo de la UE a la vía paralela de solución que suponía el Convenio de Lugano dejaban a finales del período

En la argumentación de la Comisión Europea, el Convenio de Lugano es una medida de acompañamiento del mercado interior en contexto UE-AELC/EEE y, por el contrario, la política coherente de la Unión Europea en relación con terceros Estados es promover la cooperación en el marco multilateral de los Convenios de La Haya. El Reino Unido sería un tercer Estado como cualquier otro, es decir, un país sin un vínculo especial con el mercado interior, de manera que no habría razón alguna para que la Unión Europea se apartase de su enfoque general en relación con el Reino Unido; en consecuencia, son los Convenios de La Haya los que deberían constituir el marco de la futura cooperación entre la Unión Europea y el Reino Unido en el ámbito de la cooperación judicial civil¹³. El mensaje de la Comisión Europea es igualmente trasladable a Suiza, Noruega e Islandia, que deberían considerar su adhesión a los Convenios de la Haya de 2005 y 2019 como futuras vías de cooperación judicial civil con el RU. En la valoración de la Comisión Europea, los Convenios de la Conferencia de La Haya, en particular el Convenio de 2005 sobre acuerdos de elección de foro y el Convenio sobre reconocimiento y ejecución de decisiones de 2019 (*Judgments Convention*) deberán ser las futuras bases de la cooperación judicial con el RU¹⁴.

4. EL CONVENIO DE LA HAYA DE 2005 SOBRE ACUERDOS DE ELECCIÓN DE FORO

El RU depositó el 28 de septiembre de 2020 el instrumento de adhesión al Convenio de La Haya de 2005 sobre acuerdos de elección de foro, con efectos desde la finalización del período transitorio, es decir, el 1 de enero de 2021¹⁵. La adhesión por el RU del Convenio de La Haya de 2005 sobre acuerdos de elección de foro resulta de enorme interés por su inmediata aplicación post-Brexit en las relaciones entre el RU y los EEMM de la UE. De acuerdo con lo previsto en su Art. 26.6.a), el Convenio resulta aplicable desde el punto de vista de su ámbito territorial si una de las partes en el acuerdo de elección de foro es residente en un Estado parte que no sea miembro de la UE: por ejemplo, RU; además el Convenio resulta de aplicación en relación con México, Singapur, Montenegro, Dinamarca y Ucrania.

transitorio una sensación incómoda (*cliff-edge scenario*) de falta de soluciones para el primer día de efectividad del Brexit (*vid.* CORTESE, Bernardo, “Brexit e diritto internazionale privato tra Roma, Bruxelles e Lugano How can I just let you walk away?”, *Cuadernos de Dercho Transnacional*, vol. 13, 2021, núm.1, pp. 153-179).

¹³ *Vid.* Assessment on the application of the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland to accede to the 2007 Lugano Convention, COM (2021) 222 final, pp. 1-5.

¹⁴ Sobre las consecuencias de la no adhesión de UK al Convenio de Lugano de 2007 para la cooperación judicial en materia civil con la UE, *vid.* BENEDETTO, Lotario, *Ensuring Efficient Cooperation with the UK in Civil Law Matters*, Doc. PE743-340, marzo 2023, pp. 36-44.

¹⁵ La implementación o introducción en el ordenamiento jurídico inglés se ha hecho en la *Civil Jurisdiction and Judgments Act* 1982, al igual que ha ocurrido respecto de los Convenios de La Haya 2007 sobre cobro de alimentos y 1996 sobre protección de menores (*Private International Law-Implementation of Agreements Act*, 2020).

El resultado es que las cláusulas de jurisdicción exclusivas en favor de tribunales ingleses deberán ser respetadas en los EEMM de la UE y demás Estados vinculados por el Convenio en virtud de lo previsto en sus Art. 5 (el tribunal elegido por las partes no podrá declinar su competencia en favor de los tribunales de otro Estado y deberá resolver la controversia que le ha sido asignada) y Art. 6 (obligaciones de un tribunal no elegido): “Cualquier tribunal de un Estado contratante distinto del Estado del tribunal elegido, suspenderá el procedimiento o rechazará la demanda cuando se le presente un litigio al que se le aplique un acuerdo exclusivo de elección de foro”, pudiendo ser reconocida la sentencia en el resto de Estados parte de acuerdo con lo previsto en los Arts. 8 y ss. del Convenio.

Además de la eficacia expresa positiva para el tribunal elegido y la negativa o declinatoria para tribunales distintos del elegido, la cláusula de elección de foro puede contar con otros medios de protección, aunque no estén expresamente previstos en el Convenio. Así, los tribunales ingleses podrán proteger la eficacia del acuerdo de elección de foro dispuesto en su favor mediante *anti-suit injunctions* dirigidas a evitar el inicio o la continuación de un procedimiento judicial ante una jurisdicción distinta de la elegida (el Art. 7 del Convenio excluye las medidas cautelares de su ámbito de aplicación, pero no las impide si están disponibles en los Derechos nacionales de los Estados parte)¹⁶. En segundo lugar, los tribunales elegidos pueden proteger la cláusula de elección de foro mediante condenas por daños derivados de su incumplimiento (desde luego en relación con los gastos legales derivados de la necesidad de actuación procesal o tramitación del proceso en una jurisdicción distinta de la elegida por las partes, pero también frente a una decisión condenatoria), decisiones que podrán también beneficiarse del régimen de reconocimiento y ejecución del Convenio¹⁷.

El Convenio, como bien es sabido, es además un convenio doble, es decir, además de regular un particular foro de atribución de jurisdicción internacional —la sumisión expresa de carácter exclusivo— también garantiza un régimen particular de reconocimiento y ejecución para las sentencias dictadas en un Estado parte a partir de tal atribución expresa de competencia, de manera que la sentencia dictada por un tribunal distinto del elegido por las partes no podrá beneficiarse del régimen de reconocimiento y ejecución previsto en el Convenio.

Ahora bien, también cabe tener en cuenta las limitaciones del Convenio de La Haya en atención a su ámbito de aplicación. En primer lugar, la sumisión expresa debe tener carácter exclusivo y, en consecuencia, el Convenio no es

¹⁶ BEAUMONT, Paul, KEYES, Mary, “Choice of Court Agreements”, en BEAUMONT, Paul, HOLLIDAY, Jayne, *A Guide to Global Private International Law*, Oxford, Hart, 2022, pp. 393-406, p. 404.

¹⁷ THEIMER, Leon, “Protection against the breach of choice of court agreements: A comparative analysis of remedies in English and German Courts”, *Journal of Private International Law*, vol. 19, 2023, núm. pp. 208-237.

aplicable si la sumisión no es exclusiva, lo cual también ocurre si la cláusula es asimétrica (*asymmetric/sole option jurisdiction clause*), o si la cláusula de sumisión resulta de cualquier modo facultativa (Art. 3 b): “un acuerdo de elección de foro que designe a los tribunales de un Estado contratante o uno o más tribunales específicos de un Estado contratante se reputará exclusivo, salvo que las partes hayan dispuesto expresamente lo contrario”). En segundo lugar, el ámbito material es más reducido quedando excluidos, entre muchas otras situaciones, los contratos celebrados por consumidores, los contratos de trabajo o el transporte de pasajeros y de mercaderías (Artículo 2: Exclusiones del ámbito de aplicación), a lo que cabe sumar la Declaración de la UE (Declaración de 11 de junio de 2015), repetida ahora por el Reino Unido (Declaración 28 de septiembre de 2020) excluyendo del ámbito de aplicación del Convenio los contratos de seguro, salvo en los casos indicados en la propia Declaración¹⁸.

Otro inconveniente es que el Convenio sólo resulta temporalmente aplicable respecto de acuerdos de elección de foro formalizados tras la entrada en vigor del propio Convenio para el Estado que deba aplicarlo (Artículo 16 Disposiciones transitorias: “1. El presente Convenio se aplicará a los acuerdos exclusivos de elección de foro celebrados después de su entrada en vigor en el Estado del tribunal elegido”), por lo que los acuerdos de elección de foro celebrados con anterioridad al amparo del Reglamento Bruselas I bis no podrán pasar automáticamente a estar regidos por el Convenio de La Haya de 2005¹⁹. En efecto, el Convenio solo resulta aplicable a los acuerdos de elección de foro realizados tras su entrada en vigor, por tanto, y por lo que se refiere al RU, a partir del 1 de enero de 2021. Sin embargo, el RU ha manifestado que la fecha efectiva de implementación del Convenio es el 1 de octubre de 2015 (cuando la ratificación por la UE produjo efectos para todos los EEMM)²⁰.

¹⁸ BEAUMONT, Paul, “Some Reflections on the Way Ahead for UK Private International Law after Brexit”, *Journal of Private International Law*, vol. 17, 2021, núm. 1, pp. 1-17, p. 7.

¹⁹ Vid. CAMPUZANO DÍAZ, Beatriz, *Los acuerdos de elección de foro. Un análisis comparado de su regulación en el Convenio de La Haya de 2005 y en el Reglamento 1215/2012*, Comares, Granada, 2018, pp. 52-80 y reseña de CHECA MARTÍNEZ, Miguel, *REEI*, 2019, núm. 37; AHMED, Mukarrum, BEAUMONT, Paul, “Exclusive choice of court agreements: some issues on The Hague Convention on choice of court agreements and its relationship with the Brussels I recast especially anti-suit injunctions, concurrent proceedings and the implications of Brexit”, vol. 13, *Journal of Private International Law*, 2017, núm. 2, pp. 386-410; WELLER, Matthias, “Choice of Court Agreements under Brussels Ia and under The Hague Convention: Coherences and Clashes”, *Journal of Private International Law*, vol. 13, 2017, núm. 1, pp. 91-129; AHMED, Mukarrum, “Brexit and English Jurisdiction Agreements: The Post-Referendum Legal Landscape”, *European Business Law Review*, vol. 27, 2016, núm. 7, pp. 989-998; AHMED, Mukarrum, “The Validity of Choice of Court Agreements in International Commercial Contrats under The Hague Choice of Court Convention and the Brussels Ia Regulation”, en FURMSTON, Michael, *The future of the Law of Contract*, Routledge, Abingdon-on-Thames, 2020, pp. 217-236; BRAND, Ronald, “The 2005 Choice of Court Convention-the Triumph of Party Autonomy”, en JOHN, Thomas, *The Elgar Companion to The Hague Conference on Private International Law*, Elgar, Cheltenham, 2020, pp. 298-308; DE MIGUEL ASENSIO, Pedro, “Brexit y acuerdos de elección de foro”, *La Ley Unión Europea*, núm. 100, 2022.

²⁰ La declaración británica que acompaña al instrumento de adhesión de 28 de septiembre de 2020 indica: “Whilst acknowledging that the Instrument of Accession takes effect at 00:00 CET on 1 January

Esta posición no es compartida por la UE, en particular, por la Comisión Europea, que ha indicado que el Convenio sólo es aplicable en relación con el RU en caso de cláusulas de jurisdicción acordadas a partir del 1 de enero de 2021²¹.

Por otra parte, el Art. 3 del Convenio regula las condiciones de validez formal en su apartado c), con una redacción mucho más escueta o insuficiente que la prevista en los Arts. 25.1 y 2 del Reglamento Bruselas I bis, en los siguientes términos: “un acuerdo exclusivo de elección de foro debe ser celebrado o documentado: i) por escrito; o ii) por cualquier otro medio de comunicación que pueda hacer accesible la información para su ulterior consulta”.

De manera más satisfactoria el Art. 3d) añade, en términos similares al Art. 25.5 Reglamento Bruselas I bis, lo siguiente sobre independencia de la cláusula de sumisión: “un acuerdo exclusivo de elección de foro que forme parte de un contrato será considerado un acuerdo independiente de las demás cláusulas de este. La validez del acuerdo exclusivo de elección de foro no podrá ser impugnada por la sola razón de que el contrato no es válido”.

Por otro lado, el Art. 5 del Convenio regula la ley aplicable a la nulidad de pleno Derecho del acuerdo de elección de foro, también prevista en el Art. 25.1 Reglamento Bruselas I bis, con remisión en ambos casos a la aplicación del Derecho del Estado cuyos tribunales han sido elegidos (*lex fori prorogati*).

5. EL CONVENIO DE LA HAYA DE 2019 SOBRE RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EXTRANJERAS EN MATERIA CIVIL Y MERCANTIL

En el mismo entorno de la Conferencia de La Haya de DIPr, el Convenio de 2 de julio de 2019 sobre reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras en materia civil y mercantil (*Judgments Convention* 2019) está llamado a resultar de sumo interés para la cooperación judicial entre el RU y la UE²². La entrada en vigor del Convenio se ha producido el 1.09.2023 para los Estados miembros de la UE, excepto Dinamarca, en relación con Ucrania, entrando en vigor un año a partir del depósito del segundo instrumento de ratificación

2021, the United Kingdom considers that the 2005 Hague Convention entered into force for the United Kingdom on 1 October 2015 and that the United Kingdom is a Contracting State without interruption from that date”.

²¹ *Notice to Stakeholders. Withdrawal of the United Kingdom and EU Rules in the field of Civil Justice and Private International Law*, Bruselas, 27 agosto 2020, pp. 8-9: “The Convention will apply between the EU and the United Kingdom to exclusive choice of court agreements concluded after the Convention enters into force in the United Kingdom as party in its own right to the Convention”.

²² GARCIMARTÍN, Francisco y SAUMIER, Geneviève, *Explanatory Report on the Convention of 2 July 2019 on the Recognition and Enforcement of Foreign Judgments in Civil or Commercial Matters (HCCH 2019 Judgments Convention)*, Permanent Bureau of The Hague Conference on Private International Law, La Haya, 2020; GARNETT, Richard, “The Judgments Project: fulfilling Asser’s dream of free-flowing judgments”, en JOHN, Thomas, *op. cit.* pp. 309-321.

o adhesión, pues sólo se requería la existencia de dos Estados parte (Art. 28.1). Asimismo, el 1.10.2024 se producirá su entrada en vigor en relación con Uruguay.

Como es bien conocido, el Convenio ha sido elaborado en un proceso superior a la década (tras la aprobación del Convenio de La Haya sobre Acuerdos de elección de foro de 2005 que vendría a ser su antecedente y del que este segundo Convenio es un complemento dentro de la agenda de la Conferencia de La Haya) y es un convenio simple en el sentido de que sólo regula un régimen de condiciones para el reconocimiento de decisiones judiciales de otros Estados contratantes, sin contener reglas directas de competencia judicial internacional.

Desde su origen ha estado dirigido a cubrir las relaciones de los EM de la UE con terceros Estados contratantes, y particularmente orientado a la relación transatlántica con EEUU, pero el Brexit añade una dimensión adicional de futuro más próximo a este Convenio. La posición oficial del RU en cuanto a la adhesión ya está definida tras haber estado abierto al público un período de consulta hasta el 9 de febrero de 2023 que puede ser considerado como muy favorable a la adhesión²³. El resultado ha sido la firma del Convenio por el Reino Unido el 12 de enero de 2024, quedando aún pendiente el depósito del instrumento de ratificación por el Reino Unido, de conformidad con lo previsto en el Art. 28.2 del Convenio, con entrada en vigor doce meses después de dicho depósito, por lo que su eficacia plena no se producirá hasta algún momento de 2025. Por el momento, el legislador británico ya ha presentado la legislación interna preparatoria de la ratificación (*The Recognition and Enforcement of Judgments (2019 Hague Convention etc.) Regulations 2024*) y modificado las *Civil Procedure Rules* para el momento de la entrada en vigor del Convenio (*The Civil Procedure (amendment no. 2) Rules 2024*). En suma, tras el rechazo de la UE a la ratificación por el RU del Convenio de Lugano 2007, la UE prefiere el cauce multilateral de la Conferencia de La Haya y el RU ha aceptado esta solución a fin de regular de forma general el exequátur recíproco de decisiones judiciales en materia civil y mercantil.

6. LAS CLÁUSULAS DE ELECCIÓN DE FORO EN MATERIA DE ALIMENTOS: EL CONVENIO DE LA HAYA DE 2007 SOBRE COBRO DE ALIMENTOS

Los efectos de la derogación por el RU del Reglamento 4/2009 (Bruselas III) derivada del Brexit podrán quedar paliados, al menos parcialmente, por

²³ La doctrina inglesa no parece retener ningún tipo de duda sobre la conveniencia o incluso necesidad de tal adhesión, *vid.* BEAUMONT, Paul, "Some Reflections on the Way... *op. cit.*", pp. 4-5, donde, entre otros, cita a especialistas en DIPr muy conocidos como son Trevor Hartley y David McClean; NORTH, Cara, "The 2019 HCCH Judgments Convention: A Common Law Perspective", *IPRax*, 2020, pp. 202-210.

la adhesión del Reino Unido al Convenio de La Haya de 2007 sobre Cobro internacional de alimentos que se produjo el 28 de septiembre de 2020, con efectos desde 1 de enero de 2021, aunque el RU se considera un Estado parte sin interrupción desde 1 de agosto de 2014 cuando el Convenio entró en vigor como consecuencia de su ratificación por la UE²⁴.

El Convenio de La Haya de 2007 es un convenio de cooperación de autoridades centrales nacionales dirigido al reconocimiento y ejecución de decisiones judiciales en materia de alimentos, carece de reglas directas de determinación de la competencia judicial internacional que sí se contienen en el Reglamento 4/2009 y tampoco contiene reglas sobre el conflicto de leyes en materia de obligaciones alimenticias, ámbito para el que resulta aplicable con carácter universal en los EEMM de la UE el Protocolo de La Haya de 2007 sobre ley aplicable a las obligaciones de alimentos (pero no en el Reino Unido, que prefirió queda al margen de tal instrumento convencional).

En consecuencia, la adhesión no es suficiente para salvaguardar la futura eficacia exclusiva de acuerdos de jurisdicción en materia de obligaciones alimenticias en favor de tribunales ingleses ya pactados al amparo de lo previsto en el Art. 4 del Reglamento Bruselas III, que ahora serán valorados en cada EM de la UE conforme a sus normas nacionales de DIPr por referirse a tribunales de un tercer Estado²⁵. En el caso español no parece ser posible otorgarles ese efecto exclusivo de acuerdo con lo previsto en Art. 22 quáter LOPJ.

7. LAS SOLUCIONES UNILATERALES DEL RU: UN NUEVO DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO PARA INGLATERRA Y GALES

Las dificultades para llegar a acuerdos en materia de cooperación judicial civil internacional en un nuevo marco de relaciones con la UE pronto llevaron al legislador británico a prever un horizonte unilateral de soluciones. En consecuencia, el Gobierno del Reino Unido, haciendo uso de los poderes delegados que le confiere la *European Union (Withdrawal Act) 2018*, aprobó como legislación delegada (*statutory instruments*) una serie de Reglamentos (*EU Exit Regulations*) sobre cuestiones de cooperación judicial civil, con eficacia prevista para el final del período transitorio, establecido finalmente para el 31 de diciembre de 2020 por la *European Union (Withdrawal Agreement) Act*

²⁴ La incorporación en el ordenamiento jurídico inglés ha sido realizada dentro de la *Civil Jurisdiction and Judgments Act 1982*, de conformidad con lo previsto en la legislación que preveía la adhesión a los tres instrumentos de la Conferencia de La Haya que vinculaban al Reino Unido en su condición de Estado miembro-*Private International Law (Implementation Agreements) Act 2020*—.

²⁵ BEAUMONT, Paul, “Interaction of the Brussels IIa Regulation and Maintenance Regulations with (Possible) Litigation in Non-EU States: Including Brexit implications”, en VIARENGO, Ilaria, VILLATA, Francesca, *Planning the Future of Cross Border Families: A Path Through Coordination*, Hart, Oxford, 2020, pp. 331-346.

2020²⁶. En este sentido, el legislador británico previó, ante la falta de previsibles acuerdos, un *hard brexit* en el área de la cooperación judicial civil mediante la transposición o incorporación, reforma y, en su caso, derogación, de aquellas disposiciones contenidas en los Reglamentos de la UE sobre cooperación judicial civil que, de otro modo, seguirían formalmente en vigor de manera inalterada por el efecto inercial o de conservación de vigencia de la legislación europea (*retained EU legislation*) que produce la *European Union (Withdrawal) Act 2018*, —conocida también como la *Great Repeal Bill* por haber sido propuesta inicialmente con este título—²⁷. Así, fue establecida la derogación con efectos para Inglaterra y Gales e Irlanda del Norte en la fecha de finalización del período transitorio (*exit day*) del Reglamento 1215/2012 (Bruselas I bis) en *The Civil Jurisdiction and Judgments (Amendment) (EU Exit) Regulations 2019*²⁸, aunque se mantienen las reglas jurisdiccionales relativas a la protección del consumidor o del trabajador domiciliado en el RU²⁹, así como la definición del domicilio de personas jurídicas a los efectos de la determinación de la competencia judicial internacional, en forma de nuevas disposiciones en la *Civil Jurisdiction and Judgments Act 1982*³⁰.

La pérdida del Reglamento Bruselas I bis es un serio revés para la cooperación judicial internacional en materia civil en el RU³¹. El Reglamento Bruselas I bis ha servido en el pasado bajo sus distintas formas (Convenio de

²⁶ Sobre el proceso de creación de legislación primaria (*European Union Withdrawal Act 2018*) y legislación delegada en forma de *EU Exit Regulations*, así como la naturaleza y régimen de interpretación futura de la legislación retenida *vid.* AHMED, Mukarrum, *Brexit and the Future of Private International Law in English Courts*, OUP Oxford, 2022, pp. 18-30.

²⁷ GERNERT, Marcel, "Harter Brexit und IPR – Vorbereitende Papiere für einen unregelmäßig Austritt des Vereinigten Königreich", *IPRax*, 2019, pp. 365-369.

²⁸ *Statutory Instruments 2019* N° 479 y N° 1338.

²⁹ MERRETT, Louise, "International Employment Cases Post-Brexit: Choice of Law, Territorial Scope, Jurisdiction and Enforcement", *Industrial Law Journal*, vol. 50, 2021, núm. 3, pp. 343-374; GRUSIC, Ujjlesla, "L'effet du Brexit sur le droit international privé du travail", *Revue critique de droit international privé*, vol. 108, 2019, núm. 2, pp. 367-384.

³⁰ Esta Ley ha servido en el RU en el pasado para la introducción original del Convenio de Bruselas de 1968 y para facilitar la aplicación de sus versiones posteriores en forma de Reglamento, además en su sección 16 (y normas contenidas en Schedule 4) se regula la jurisdicción en las situaciones que afectan a partes domiciliadas en diferentes partes del Reino Unido —*intra UK cases*—. *vid.* HOOD, Kirsty, *Conflict of Laws within the UK*, Oxford University Press, Oxford, 2007.

³¹ Sobre el retroceso en el ámbito procesal civil internacional que significa la inaplicabilidad futura del Reglamento Bruselas I bis *vid.* DICKINSON, Andrew, "Back to the Future: The UK's EU Exit and the Conflict of Laws", *Journal of Private International Law*, vol. 12, 2016, núm. 2, pp. 195-210; DICKINSON, Andrew, "Close the Door on Your Way Out. Free Movement of Judgements in Civil Matters. A "Brexit" Case Study", *Zeitschrift Fur Europaisches Privatrecht*, vol. 3, 2017, pp. 539-568; LEIN, Eva, "Unchartered Territory? A Few Thoughts on Private International Law post Brexit", *Yearbook of Private International Law*, 2015/2016, pp. 33-48; HESS, Burkhard, "Back to the Past: Brexit und das europäische internationale Privat- und Verfahrensrecht", *IPRax: Praxis des Internationalen Privat- und Verfahrensrechts*, vol. 36, 2016, núm. 5, pp. 409-418; SONNENTAG, Michael, *Die Konsequenzen des Brexits für das Internationale Privat- und Zivilverfahrensrecht*, Mohr Siebeck, Tübingen, 2017, pp. 80-84; RÜHL, Giesela, "Judicial Cooperation in Civil and Commercial matters after Brexit: Which way forward", *International and Comparative Law Quarterly*, vol. 67, 2018, núm. 1, pp. 99-128; RÜHL, Giesela, "Private International Law post-Brexit: Between Plague and Cholera", *Revue de droit commercial belge*, 2020, pp. 21-26.

Bruselas de 1968, Reglamento 44/2001 y Reglamento 1215/2012) para consolidar la primacía de Londres como capital judicial de Europa en materia comercial. La exclusividad de los acuerdos de elección de foro en favor de los tribunales ingleses (en particular en favor del *London Commercial Court*) y el reconocimiento y ejecución en el resto de la UE de las sentencias que en consecuencia pudieran adoptar los tribunales ingleses quedaban garantizadas bajo el régimen del Reglamento Bruselas I bis. A partir de ahora, la exclusividad de los acuerdos de jurisdicción en favor de los tribunales ingleses podrá ser mantenida mediante el Convenio de La Haya de 2005 sobre acuerdos de elección de foro, al menos parcialmente dado el limitado ámbito material del Convenio, pero la eficacia exclusiva del acuerdo de elección de foro y el reconocimiento y ejecución en los EEMM de la Unión de las sentencias británicas no quedan garantizadas al margen de ese supuesto. En este sentido, no parece que la jurisprudencia del TJUE haya sostenido hasta el momento la tesis de la eficacia refleja del Art. 25 del Reglamento Bruselas I bis sobre los acuerdos de elección de foro en favor de terceros Estados³². En el caso español, si el supuesto no encaja en el Convenio de La Haya de 2005, la eficacia de la cláusula de jurisdicción en favor de tribunales del Reino Unido dependerá en España de lo previsto en el Art. 22 ter 4º LOPJ y el reconocimiento y ejecución en España de la sentencia inglesa estará sujeto al régimen de condiciones previstas en los Arts. 41 y ss. LCJIMC. En cualquier caso, es decir, incluso si resulta aplicable el Convenio de La Haya de 2005, se habrá perdido el reconocimiento automático de decisiones previsto en el Reglamento Bruselas I bis y las sentencias inglesas antes de poder ser ejecutadas en España deberán obtener el correspondiente auto de exequátur o declaración de ejecutividad conforme al procedimiento previsto en los Arts. 52 y ss. de la LCJIMC.

Las dificultades para la cooperación ya descritas (situaciones de jurisdicción en favor de los tribunales de Londres entendidas en los EEMM de la UE como no exclusivas, el riesgo consiguiente de procesos paralelos y un mayor grado de incertidumbre sobre el régimen de reconocimiento y ejecución eventualmente aplicable en cada uno de los EEMM conforme a sus reglas internas de DPR) pueden tener un efecto potenciador de otras capitales judiciales europeas —París, Ámsterdam, Bruselas, Frankfurt y otras capitales europeas ha creado o están en proceso de crear tribunales comerciales internacionales que puedan asumir parte de la litigación que hasta ahora asumía Londres de forma natural³³—. Naturalmente, también cabe entender que se

³² VAN CALSTER, Geert, *European Private International Law. Commercial Litigation in the EU*, 3ª ed., Oxford, Hart, 2021, pp. 135-137.

³³ Así, la *Chambre internationale del Tribunal de commerce* de París como primera instancia y la *Chambre internationale de la Cour d'appel* de París como segunda instancia (vid. RÜHL, Giesela, "Settlement of international commercial disputes post-Brexit, or: united we stand taller" en KÄMMERER, Jorn Axel, SCHÄFER, Hans-Bern, *Brexit: Legal and Economic Aspects of a Political Divorce*, Elgar, Cheltenham, 2021, pp. 190-212; KRAMER, Xandra, "A Common Discourse in European Private International Law. A view from the Court System", en VON HEIN, Jan, KIENINGER, Eva Maria, RÜHL, Giesela, *How European is European Private International Law*, Intersentia, Cambridge, 2019, pp. 230-233).

trata sólo de pequeños contratiempos, en particular, la eventual necesidad de seguir, según las necesidades del caso, los procedimientos y condiciones de ejecución de los diferentes EEMM de la UE, y que las ventajas tradicionales que ha venido deparando la sumisión a tribunales ingleses y a la ley inglesa siguen siendo atractivas en comparación con la litigación en otros EEMM de la UE, sin que por el momento en Inglaterra haya podido percibirse una disminución en la atracción de litigación internacional³⁴.

Por el contrario, la posición de Londres como capital del arbitraje en Europa no se ve comprometida por la pérdida del Reglamento 1215/2012, ya que el arbitraje permanece en gran medida fuera del ámbito de aplicación de los instrumentos de la UE y, por el contrario, el arbitraje en Londres puede beneficiarse de las anteriores incertidumbres que rodean a las soluciones judiciales. La solidez de la *London Court of International Arbitration* y el atractivo de la *Arbitration Act 1986* no van a desaparecer. El reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales inglesas en el extranjero discurre por el Convenio de Nueva York de 1958, sin interferencia de norma de la UE alguna. También los tribunales ingleses se verán ahora liberados de la Sentencia *West Tankers* del TJUE y, por tanto, podrán proteger la exclusividad de los procedimientos arbitrales en Inglaterra a través de medidas cautelares (*anti-suit injunctions*) en contra de la iniciación de procedimientos judiciales ante tribunales de los Estados miembros de la UE (*torpedo actions*)³⁵.

En los casos en que no sea aplicable el Convenio de La Haya de 2005 sobre acuerdos de elección de foro, la determinación de la competencia judicial internacional de los tribunales ingleses volverá a discurrir por el excesivo particularismo de las reglas legales (*statutory rules*) inglesas sobre competencia judicial internacional: a) *service on the defendant within England and Wales*, b) *service of process rules on defendants out of the jurisdiction*, aplicables hasta ahora únicamente sobre demandados domiciliados fuera de la UE de acuerdo con lo previsto en la lista de foros (*jurisdictional gateways*) de las *Civil Procedure Rules*³⁶. A esto se añaden una serie de dificultades o complejidades como son: a) el riesgo de procesos paralelos derivados de la no existencia de reglas bilaterales sobre litispendencia, b) la posibilidad de las partes de solicitar del tribunal inglés medidas anti-proceso en relación con el inicio o ejercicio de acciones judiciales por la otra parte ante otros tribunales, c) la in-

³⁴ AHMED, Mukarrum, *Brexit and the Future of Private International Law...*, op. cit., pp. 43-45.

³⁵ HARTLEY, Trevor, "Arbitration and the Brussels I Regulation – Before and After Brexit", *Journal of Private International Law*, vol. 17, 2021, núm. 1, pp. 53-73; DICKINSON, Andrew, "Taming Anti-suit Injunctions", en DICKINSON, Andrew, PEEL, Edwin, *A Conflict of Laws Companion: Essays in Honour of Adrian Briggs*, Oxford University Press, Oxford, 2021, pp. 77-110; EMANUELE, Ferdinando, MOLFA, Milo, MONICO, Rebecca, "The Impact of Brexit on International Arbitration", *Rivista di diritto internazionale privato e processuale*, vol. 55, 2019, núm. 4, pp. 856-874; SANCHEZ LORENZO, Sixto, "Brexit y cooperación judicial en materia civil", *La Ley Unión Europea*, núm. 100, 2022.

³⁶ ARZANDEH, Ardavan, "Gateways within the Civil Procedure Rules and the Future of Service-out Jurisdiction in England", *Journal of Private International Law*, vol. 15, 2019, núm. 3, pp. 516-540; AHMED, Mukarrum, *Brexit and the Future of Private International Law...*, op. cit., pp. 66-74.

determinación que provoca el recurso a la excepción jurisdiccional conocida como doctrina del *forum non conveniens*³⁷.

De manera similar, si no existe cláusula de elección de foro de acuerdo con el Convenio de La Haya 2005, las reglas sobre reconocimiento y ejecución de sentencias en el Derecho de Inglaterra y Gales respecto de sentencias dictadas en los EEMM de la UE deberán ser las anticuadas soluciones del *Common Law* (*Adams v. Cape Industries plc* 1990) en materia de reconocimiento y ejecución respecto de sentencias de terceros países, tanto por el tipo de procedimiento, que no es propiamente de reconocimiento de sentencia extranjera, sino de demanda de pago basada en título extranjero como prueba de la deuda, de acuerdo con lo previsto en las *Civil Procedure Rules*, como por las condiciones o controles del exequátur que son aplicados en relación con la sentencia extranjera (entre ellos, el control de la competencia del tribunal de origen conforme a los criterios de competencia judicial indirecta establecidos por la jurisprudencia del *Common Law*)

Todo lo anterior significa un paso atrás para la posición del sistema jurídico inglés en relación con otras capitales europeas, motivará la constatación de dificultades y la consiguiente expectativa de nuevas regulaciones de DIPr³⁸. Además de las reformas unilaterales que el RU pueda realizar, la cooperación judicial civil internacional parece que, por el momento, deberá discurrir por el cauce de los Convenios de La Haya de DIPR: a) Convenio de La Haya de 2005 sobre cláusulas de elección de foro; b) Convenio de La Haya de 2007 sobre Cobro de alimentos; y c) en un futuro muy próximo, también por el Convenio de La Haya de 2019 sobre reconocimiento y ejecución de sentencias en materia civil y mercantil.

³⁷ DAVIES, M., "Forum non Conveniens: Now We Are Much More Than Ten", en DICKINSON, Andrew, PEEL, Edwin, *A Conflict of Laws Companion: Essays in Honour of Adrian Briggs*, Oxford University Press, Oxford, 2021, pp. 31-51; BEAUMONT, Paul, "Forum non Conveniens and the EU Rules on Conflicts of Jurisdiction: A Possible Global Solution", *Revue critique de droit international privé*, vol. 3, 2018, núm. 3, pp 433-447; BRAND, Ronald, JABLONSKI, Scott, *Forum Non Conveniens: History, Global Practice, and Future under The Hague Convention on Choice of Court Agreements*, Oxford University Press, Oxford, 2007.

³⁸ Son muchas las razones, por tanto, para concluir que es el momento para la reforma del sistema inglés de DIPR, *vid.* BEAUMONT, Paul, "Some reflections on the way ahead for UK private international law after Brexit", *Journal of Private International Law*, vol. 17, 2021, núm. 1, pp. 1-17; DICKINSON, Andrew, "Realignment of the Planets: Brexit and European Private International Law", *IPRax: Praxis des Internationalen Privat- und Verfahrensrechts*, vol. 41, 2021, núm. 3, pp. 213-221. En particular, sobre el retorno a las reglas del *Common Law* sobre exequatur, que no son siempre bien conocidas y que pueden presentar ventajas por su flexibilidad, pero también desventajas, *vid.* BRIGGS, Adrian, "Brexit and Private International Law: An English Perspective", *Rivista di diritto internazionale privato e processuale*, vol. 55, 2019, núm. 2, pp. 261-283; TUO, Chiara, "The Consequences of Brexit for Recognition and Enforcement of Judgments in Civil and Commercial Matters: Some Remarks", *Rivista di diritto internazionale privato e processuale*, vol. 55, 2019, núm. 2, pp. 302-318; MERRETT, Louise, "La reconnaissance et l'exécution en Angleterre des jugements venant des États de l'Union européenne, post-Brexit", *Revue critique de droit international privé*, vol. 2, 2019, núm. 2, pp. 385-409; ARZANDEH, Ardavan, "Reformulating the Common Law Rules on Recognition and Enforcement of Foreign Judgments", *Legal Studies*, vol. 39, 2019, núm. 1, pp. 39-56.

